



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
COMISIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"**

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En Independencia, siendo las 3.00 pm. del día veintidós de octubre de dos mil quince, en el Salón Multiusos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se reunió la Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, conformada por los magistrados: Jorge Guillermo Fernández Ceballos (Presidente), Víctor Julio Valladolid Zeta, María Elena Jo Laos, Lourdes Nelly Ocares Ochoa, Graciela Mercedes Fernández López y Charles Talavera Elguera, en la Plenaria convocada para el día de la fecha. Se llevó a cabo el debate de los temas por grupos, habiéndose presentado las actas respectivas de los grupos con su correspondiente votación y efectuada la votación sobre los temas, se procede a formular la presente. Previamente se anota que éste evento académico se lleva a cabo con la participación de Magistrados de todas las instancias que conocen en materia penal, por lo que se tiene los siguientes resultados:

TEMA I

AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO FIGURA DISTINTA A LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

¿Tiene justificación la figura de la ampliación de la prisión preventiva en el CPP?

POSICIONES

PRIMERA PONENCIA: Si el Juez de Investigación Preparatoria al declarar fundada la prisión preventiva y fijar un plazo menor al máximo legal (9 o 18 meses, si es complejo o no), puede a solicitud de la Fiscalía, ampliar el plazo de la prisión preventiva.

SEGUNDA PONENCIA: Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva.

Luego de deliberación y votación, se obtuvo el siguiente resultado:

Por la primera postura :

Por la segunda postura :

En consecuencia, la conclusión plenaria por unanimidad, en este tema es la siguiente:

Que, la prolongación y/o ampliación de la prisión preventiva debe ser rogatoria por el Ministerio Público quien debe sustentar su pedido, exponiendo los fundamentos del mismo. Que, si es posible la ampliación de la prisión preventiva por el máximo que establece el artículo 272 de la NCPP, siempre y cuando concurra circunstancias sobrevinientes que genere dificultad en el desarrollo del proceso, las cuales no pueden ser complejas.

En conclusión, si es posible ampliar prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público y sólo hasta el límite máximo que fija la ley.

TEMA II

La aplicación o inobservancia del artículo 22 del Código Penal al determinar la pena concreta.

PRIMERA PONENCIA: ¿Es jurídicamente válido que el Juez Penal en procesos sumarios y/o ordinarios inaplique el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que excluye la posibilidad de disminuirle la pena a los acusados que gozan de culpabilidad restringida cuando cometen determinados delitos, sin realizar el control difuso constitucional?

SEGUNDA PONENCIA: ¿Se afecta el derecho al principio de igualdad del ciudadano en la aplicación de la ley penal cuando no se disminuye la pena a los acusados que gozan de culpabilidad restringida (art.22) por la comisión de cualquier delito establecido en el Código Penal?

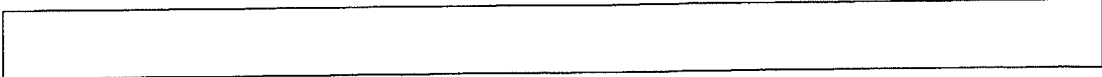
Luego de deliberación y votación, se obtuvo el siguiente resultado:

Por la primera postura :

Por la segunda postura :

En consecuencia, la conclusión plenaria por mayoría , en este tema es la siguiente:

Que, se debe aplicar el artículo 22 del Código Penal al determinar la pena concreta en todos los delitos, pero previamente aplicar el control difuso y el principio de proporcionalidad.



TEMA III

+¿Es posible la negociación de la forma de ejecución de la pena en los procesos de terminación anticipada?

PRIMERA PONENCIA: Un sector de la judicatura, considera que es posible dicha negociación, estando a la naturaleza del proceso de terminación anticipada del proceso.

SEGUNDA PONENCIA: Otro sector, considera que no es posible dicha negociación, dado que es una facultad exclusiva del Juez. Así por ejemplo, si se quiere aplicar pena suspendida en su ejecución, el artículo 57° del Código Penal, dice expresamente "El Juez puede..." con lo cual no existe posibilidad de negociación.

Luego de deliberación y votación, se obtuvo el siguiente resultado:

Por la primera postura :

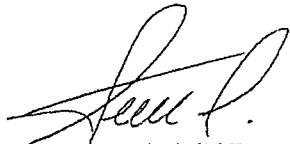
Por la segunda postura :

En consecuencia, la conclusión plenaria por mayoría , en este tema es la siguiente:

Que el artículo 468 del NCPP, se permite que las partes (Ministerio Público e imputado), puedan negociar la forma de la ejecución de la pena, debiendo el Juez controlar la legalidad de la forma de ejecución de la pena que acuerden, que ésta guarde concordancia con lo que establece en el ordenamiento penal: 45, 46, 52, 57 y 62 del Código Penal, respecto a dichas formas de ejecución. Pues si bien el proceso de terminación anticipada es un proceso especial donde el presupuesto especial es la negociación, entendida como el acuerdo que arriban las partes respecto de la pena y las consecuencias de ésta, siempre el Juez ejercerá el control de dichos acuerdos, lo que no implica una renuncia a la facultad exclusiva de control de legalidad por parte del Juez de dichos acuerdos adoptados dentro de este proceso especial.

Jorge Guillermo Fernández Ceballos

Presidente



Víctor Julio Valladolid Zeta

Integrante



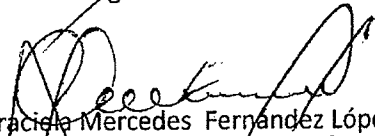
María Elena Jo Laos

Integrante



Lourdes Nelly Ocares Ochoa

Integrante



Graciela Mercedes Fernández López

Integrante



Charles Talavera Elguera

Integrante